



EXP. N.º 01871-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO HUAMÁN RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Huamán Rivas contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 24 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del D.L. N.º 19990; y que, por consiguiente, se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002207-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006, ordenándose el pago de los devengados, con sus respectivos intereses legales. Afirma que la emplazada no le ha reconocido el periodo laborado de junio de 1965 hasta el 30 de junio de 1972, a pesar de haberlo acreditado con constancia emitida por el IPSS y con una sentencia derivada de un proceso judicial con su antiguo empleador.

La emplazada contesta la demanda alegando que se le ha denegado la pensión adelantada al recurrente porque del informe inspectivo se determinó la imposibilidad material de acreditar el total de años de aportación efectuado para su empleador Camal Jorge Polanco, desde el 1 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1970, así como las semanas faltantes de los años 1971 y 1972, y que los documentos adjuntados para dicho fin por el recurrente no son suficientes para la referida acreditación.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que los documentos presentados no son suficientes para acreditar años de aportes, no siendo suficiente el criterio del referido despacho para presumir existencia de aportes en mérito a las sentencias laborales adjuntadas.

La recurrida confirma la apelada considerando que se hace necesario contar con una etapa probatoria para dilucidar la controversia, con la que no cuenta el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de acuerdo al artículo 44° del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones realizadas de 1965 hasta el 30 de junio de 1972; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que cuenten 55 años de edad y acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 28 de abril de 1942 y cumplió la edad de 55 años requerida para el otorgamiento de la pensión solicitada el 28 de abril de 1997.
5. De la Resolución N.º 0000002207-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP ha reconocido al demandante aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por un total de 24 años y 5 meses, y aduce la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex empleador Camal Jorge Polanco por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1970, así como las semanas faltantes de los años 1971 y 1972.
6. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. En tal sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado el informe emitido por la Sub Gerencia de Operaciones División Inscripción y Cuentas Corrientes de la Gerencia Zonal Lima Oeste del IPSS, de fecha 14 de octubre de 1994, fojas 13, en el que se consigna que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- el recurrente tuvo como empleador a Camal Jorge Polanco por 7 años, 3 meses y 9 días, situación que queda corroborada con los fundamentos de la sentencia adjuntada de fojas 49, en el que se consigna que efectivamente laboró para la citada empresa desde el 5 de junio de 1965 hasta el 30 de junio de 1972 y que tiene perfecta congruencia con lo establecido en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 14. Siendo así y teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento anterior al verificarse que el recurrente era un asegurado obligatorio debe tenerse como periodo de aportación los años que prestó servicios para el citado empleador, los que sumados a los ya reconocidos en la resolución cuestionada de 24 años y 5 meses totalizan más de 31 años completos de aportaciones, superando así el mínimo requerido por el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990.
8. En consecuencia se acredita que el actor reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.
 9. Asimismo este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente corresponde el pago de intereses legales generados, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
 10. De conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000002207-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

El autor

2 M

Lo que certifica:

[Signature]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
ESTUARIO RELATOR (E)
SECRETARIA